


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

| | |
|---------------|---|
| Referencia: | 11001-33-35-025-2015-00237-00 |
| Demandante: | EDILSA DEL CARMEN SANTIAGO GÓMEZ |
| Demandada: | U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL |
| Controversia: | Ejecutivo Laboral –Cumplimiento de Sentencia |

I. OBJETO.

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada el 17 de enero de 2017, en contra del auto proferido por el Juzgado el 9 de septiembre de 2016, y notificado de forma personal al correo institucional notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co el 13 de enero de 2017, mediante el cual se libró parcialmente mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada. (Fls. 88-91).

II. NORMATIVIDAD APLICABLE

Sea lo primero clarificar que comoquiera que el proceso ejecutivo se rige por las normas establecidas en el Código General del Proceso, y este en el artículo 438 al determinar los recursos que proceden contra el mandamiento de pago estableció:

Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

En este mismo sentido, el artículo 318 respecto del recurso de reposición dispuso:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

De la lectura de las precitadas disposiciones, se observa que el recurso interpuesto por la parte ejecutante se encuentra presentado en debida forma, razón por la cual se procederá a resolver el recurso de reposición incoado.

En primer lugar es preciso señalar que el artículo 422 del Código General del proceso, frente al proceso ejecutivo y en especial a los **títulos ejecutivos** estableció:

*Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

A su vez, la H. Corte Constitucional al referirse a los requisitos del título ejecutivo, en sentencia T-747 de 2013 dispuso:

"(...) De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

Atendiendo lo referido, es claro que el objeto del proceso ejecutivo es obtener el cumplimiento de las obligaciones en los casos en que, pese a la certeza y exigibilidad de las mismas, la entidad ejecutada no se allana a cumplirlas; a pesar de existir un título que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, y es por esto que se acude a la etapa ejecutiva para obtener la satisfacción de la prestación insatisfecha.

Ahora, analizados los argumentos del recurrente se observa que su inconformidad radica en que "(...) los intereses moratorios que pretende la parte actora deba regirse de acuerdo a lo estipulado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, esto en atención

a que la demanda ejecutiva se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (...). Aunado a ello arguyó que los intereses moratorios son una obligación accesoria a la obligación de reliquidación y pago de la pensión de jubilación la cual es principal, por lo tanto no es la UGPP quien debe cumplir con ella, por cuanto la entidad condenada fue CAJANAL.

Frente a los argumentos esbozados este Despacho se aparta de forma radical, **en primer lugar**, por cuanto no es de recibo los alegatos dirigidos contra la forma de liquidación de los intereses reclamados, pues es claro que los intereses de mora que se causaron y son alegados en la demanda ejecutiva presentada se sustentan en la sentencia proferida por este Juzgado el 15 de agosto de 2008, quedando la misma ejecutoriada desde el **4 de abril de 2008**, es decir bajo la vigencia de la anterior norma contenciosa, esto es, Decreto 01 de 1984, razón por la cual la sentencia ordenó el cumplimiento de la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 177 del CCA que en el inciso 6 señaló "*cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma*", por lo tanto, es esta última la norma aplicable al presente caso.

Además, se debe atender lo que señaló la nueva normatividad, que en su artículo 308 al referirse al tránsito de legislación señaló:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas, y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

De esta forma, es evidente que aquellos procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se deben regir por la norma que se encontraba vigente al momento de la radicación de la demanda, y seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

En segundo lugar, advierte el Despacho que si bien es cierto que las sentencias base de recaudo fueron proferidas contra la entonces Caja Nacional de Previsión Social, no lo es menos que en virtud de lo previsto en el Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, a partir de dicha fecha la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación, fue suprimida y se le prohibió iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, conservando su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación. Y, a partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social asumió integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En liquidación, **tal como lo dispuso el artículo 1º del Decreto 4269 de 2011.**

En este mismo sentido se pronunció el H. Consejo de Estado en sentencia del 14 de diciembre de 2016, radicado 11001-03-06-000-2016-00118-00, manifestando al respecto:

“Si bien es cierto que la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se profirió contra Cajanal y su cumplimiento fue asumido por dicha entidad dentro del trámite de su liquidación, también lo es que Cajanal no pagó los intereses moratorios y es imposible que lo haga en la actualidad, toda vez que no existe. En ese orden de ideas y en atención a que la UGPP asumió las competencias misionales que antes le correspondían a Cajanal en lo que respecta al reconocimiento de pensiones y otros derechos de la misma índole, también en relación con la administración de la nómina de pensionados de la extinta Cajanal, lo cual incluye las reliquidaciones y pagos adicionales o accesorios a que haya lugar, así como el manejo de las reclamaciones y los procesos judiciales relacionados con otros asuntos “misionales”, la Sala reitera que la UGPP es la entidad que debe tramitar y resolver la solicitud de la señora Ligia Camargo de Cerón en relación con el pago de los mencionados intereses moratorios.”

De lo anterior se concluye con claridad que no existe la llamada falta de legitimación en la causa por pasiva de la U. A. E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, teniendo en cuenta que, si bien la condena impuesta en la sentencia objeto de ejecución se dirigió en contra de la extinta CAJANAL, la misma ya no existe, y es la entidad ejecutada en este proceso la que asumió todos los deberes misionales de esa, por lo tanto, de ordenarse seguir adelante con la ejecución, deberá proceder al reconocimiento y pago de los intereses moratorios pretendidos con la presente demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, sin necesidad de más consideraciones, **el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

Primero.- No reponer el auto del 9 de septiembre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

Segundo.- En firme esta providencia, ingrésese al despacho para decidir lo pertinente respecto de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

kapl



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a
las partes la providencia anterior hoy **14 DE DICIEMBRE
DE 2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2013-00598-00 |
| ACTOR(A): | SAMUEL ERNESTO MCALLISTER BRAIDY |
| DEMANDADO(A): | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP |
| MEDIO DE CONTROL: | Ejecutivo- Cumplimiento de sentencia |

En audiencia inicial celebrada el 29 de agosto de 2017, este Despacho impuso multa al doctor Luis Alfredo Rojas León –apoderado de la parte ejecutante-, por su inasistencia a la diligencia. No obstante, se allegó por parte del togado, excusa obrante a folios 151-153, en la cual se evidencia que la fecha de la audiencia llevada a cabo por el Juzgado 7 Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, fue programada con anterioridad a la fijada por este Despacho.

Así las cosas, y habida consideración que la inasistencia del doctor Rojas León se encuentra justificada, el despacho dispone **REVOCAR** el numeral 1 de la sentencia proferida el 29 de agosto de 2017, por medio del cual se impuso multa de 5 SMLMV al doctor Luis Alfredo Rojas León identificado con C.C. 6.752.166 y T.P. 54.264 del C.S.J.

Por otro lado, por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto **suspensivo**, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se **CONCEDE** el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado por el apoderado judicial de la **PARTE EJECUTANTE** (fls.154-156) contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho, que libró parcialmente el mandamiento de pago deprecado.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 438 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

KAPL



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO**